



ROBO AGRAVADO

Sumilla. La sindicación de la testigo Juanita Sulca Cisneros, en confluencia con las declaraciones de los testigos Gladys Mariela Saccatoma Yancce y Lizeth Fabiola Peralta Barrios, y con la prueba pericial oficial, permiten concluir que la responsabilidad del procesado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA, en el delito de robo agravado, está debidamente acreditada. La construcción del hecho incriminado surgió de la prueba de cargo actuada legalmente y valorada razonablemente. Existe una conexión racional, precisa y directa, que dimana del juicio inferencial de la sucesión de los hechos declarados probados. No existe una alternativa al curso causal de los acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente. La presunción constitucional de inocencia ha sido enervada. Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

Lima, trece de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA contra la sentencia de fojas mil doscientos veintiuno, del treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de la empresa Teleservicios Populares S. A. C., a quince años de pena privativa de libertad, y fijó por concepto de reparación civil la suma de trescientos mil soles, que el sentenciado deberá abonar solidariamente, a favor de la empresa agraviada.

De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El procesado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA, en su recurso de nulidad de fojas mil doscientos cincuenta y dos, solicitó su absolución de los cargos incriminados. Indicó que las manifestaciones de los testigos



Juanita Sulca Cisneros y Gladys Mariela Saccatoma Yancce no estuvieron corroboradas y, por el contrario, estuvieron plagadas de contradicciones. Afirmó que las declaraciones de la testigo Lizeth Fabiola Peralta Barrios no fueron uniformes, coherentes ni persistentes. Señaló que el Tribunal Superior no valoró las declaraciones de Iván Percy Escandón Villanueva y Percy Peter Bonar Ramos. Precisó que este último negó que el recurrente haya participado directamente en el asalto. Afirmó que al haberse recabado dos pericias grafotécnicas con resultados opuestos, debió realizarse un debate pericial, el cual no se efectuó. Aseveró que el día de los hechos se encontraba en la ciudad de Lima, conforme lo señaló el testigo Benito Israel Rojas de la Rosa.

§. IMPUTACIÓN FISCAL

SEGUNDO. El *factum* delictivo ha sido definido, tanto en la acusación escrita de fojas quinientos setenta y uno, así como en el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal (fojas treinta y uno, en el cuadernillo supremo). De esta manera, con fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, los procesados Percy Peter Bonar Ramos, LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA, Iván Percy Escandón Villanueva y otro sujeto no identificado, a las doce horas con veinte minutos aproximadamente, se dirigieron al local de la empresa Teleservicios Populares S. A. C. (dedicada a la comercialización de tarjetas Movistar, ciento cuarenta y siete, Hola Perú, equipos celulares y chips), ubicada en el cuarto piso, interior A, del jirón Dos de Mayo número ciento cincuenta y cinco, en la ciudad de Ayacucho. Cuando llegaron al citado inmueble, los encausados LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA e Iván Percy Escandón Villanueva ingresaron portando armas de fuego e interceptaron en el pasadizo de acceso a las trabajadoras Juanita Sulca Cisneros y Gladys Mariela Saccatoma Yancce, quienes en ese momento se encontraban trasladando al Banco de Crédito del Perú la suma de cien mil soles, con el propósito de



depositarla. Estas últimas fueron amenazadas con arma de fuego y dicho dinero les fue arrebatado.

Los referidos imputados sustrajeron tarjetas de recarga telefónica por el monto de doscientos cincuenta mil soles. Mientras ocurría el asalto, el encausado Percy Peter Bonar Ramos y otro sujeto esperaban con sus motocicletas lineales; sin embargo, cuando el primero pretendió darse a la fuga en la moto de placa de rodaje número MG-trece mil novecientos setenta y nueve, fue intervenido por personal policial. Los demás autores del robo fugaron del lugar.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

TERCERO. La materialidad del delito y las circunstancias concomitantes a su consumación constituyen tópicos probados e incontrovertibles. Los imputados Percy Peter Bonar Ramos e Iván Percy Escandón Villanueva, al inicio del acto oral, a fojas setecientos seis, se acogieron a los alcances de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, Ley de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, de fecha trece de diciembre de dos mil tres, y reconocieron los hechos punibles atribuidos en el dictamen acusatorio de fojas quinientos setenta y uno. En virtud de ello, se emitió la sentencia conformada de fojas seiscientos noventa y siete, mediante la cual fueron condenados como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de la empresa Teleservicios Populares S. A. C., a quince años de pena privativa de libertad y al pago solidario de trescientos mil soles como reparación civil. La citada sentencia fue declarada consentida mediante resolución de fojas ochocientos ochenta y tres.

CUARTO. Los agravios detallados por el sentenciado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA se disgregan de la siguiente manera: en primer lugar, cuestionó la verosimilitud de las declaraciones efectuadas por las testigos Juanita



Sulca Cisneros, Gladys Mariela Saccatoma Yancce y Lizeth Fabiola Peralta Barrios; en segundo lugar, destacó el valor probatorio de las manifestaciones de Iván Percy Escandón Villanueva, Percy Peter Bonar Ramos y Benito Rojas de la Rosa; y, en tercer lugar, restó mérito a la prueba pericial de cargo. Por lo tanto, a efectos de estimar o no la pretensión defensiva, corresponde analizar individualmente lo puntos acotados.

I. De las declaraciones de las testigos Juanita Sulca Cisneros, Gladys Mariela Saccatoma Yancce y Lizeth Fabiola Peralta Barrios

QUINTO. Las testigos Juanita Sulca Cisneros y Gladys Mariela Saccatoma Yancce declararon en sede preliminar, a fojas veinticuatro y diecinueve. Precisaron la forma, modo y circunstancias en que, como trabajadoras de la empresa Teleservicios Populares S. A. C., el catorce de diciembre de dos mil nueve, sufrieron el arrebato de diversas cantidades de dinero y tarjetas de recarga de teléfonos celulares, de propiedad de la empresa antes mencionada. Anotaron que fueron abordadas por dos sujetos provistos de armas de fuego.

5.1. La primera testigo refirió que los individuos que la interceptaron tenían tez trigueña y estatura regular.

5.2. Mientras que la segunda testigo afirmó que el sujeto que la asaltó tenía pestañas largas, barba, cabello negro y medía un metro setenta aproximadamente; asimismo, reconoció al procesado Percy Peter Bonar Ramos como la persona que se encontraba en la puerta del establecimiento en una motocicleta.

5.3. Ambas testigos coincidieron en señalar que los autores del robo poseían contextura gruesa.

SEXTO. Durante el sumario se practicó el acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec, de fojas sesenta y uno, en presencia del



señor fiscal adjunto provincial, en la cual la testigo Juanita Sulca Cisneros especificó los rasgos de la fisonomía del individuo que se le acercó y le apuntó con un arma de fuego para arrebatarle el dinero. Respecto al encausado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA señaló que tuvo un cierto parecido con aquel sujeto que lo atacó. En la misma diligencia, individualizó al condenado Percy Peter Bonar Ramos como interviniente en el delito.

SÉPTIMO. En el juzgamiento también concurren los testigos Juanita Sulca Cisneros y Gladys Mariela Saccatoma Yancce.

7.1. La primera testigo declaró en dos juicios orales, a fojas setecientos sesenta y cuatro, y mil ciento treinta y tres. Se desprende que la no visualización del rostro del imputado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA se debe a que, como afirmó la misma deponente, cuando fue apuntada con el arma de fuego quedó "paralizada, no podía respirar, no podía reaccionar". De todos modos, lo distinguió por su contextura gruesa y logró identificarlo. En la misma audiencia se dejó constancia de tal reconocimiento. Ratificó que al local comercial ingresaron dos personas premunidas con armas de fuego. Si bien no existió claridad respecto a si el mencionado acusado tenía puesta o no una capucha, se subraya lo que la propia testigo puntualizó: "está en mi mente la imagen del señor cuando me apuntó con el arma en el cuello es una impresión que te queda en la mente".

7.2. Por su parte, la segunda testigo se presentó a un solo juzgamiento, a fojas ochocientos cuarenta y dos. Explicó que los intervinientes en el asalto estaban con gorros, tenían cubierto el rostro y no pudo observar al procesado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA. Apuntó que este último, en comparación de los autores del robo, tenía contextura demasiado gruesa.



OCTAVO. En el procedimiento de valoración de la prueba personal son frecuentes las ocasiones en las que se verifican contradicciones parciales o absolutas entre lo declarado en el sumario judicial y lo manifestado en el juicio oral. Generalmente, primero se otorga un relato inculpativo y, posteriormente, se ofrece una versión exculpativa. Siguiendo una perspectiva racional, en esencia, son dos los motivos que explican esta situación: o bien porque el transcurso del tiempo generó olvido en el deponente (acusado, testigo o perito); o bien porque se está frente a una actitud dolosa de faltar a la verdad. El primer motivo reduce la eficacia conviccional del testimonio, aunque no lo descarta plenamente si se le suministran otros indicios plurales; en cambio, el segundo rescinde el valor probatorio de la declaración.

NOVENO. Un dato crucial a ponderar es que, en función de los hechos declarados probados, el robo no tuvo una ejecución duradera y prolongada. Por el contrario, se materializó con rapidez. Además, existió violencia debido a que los agentes delictivos emplearon armas de fuego y profirieron amenazas constantes, lo que implicó un grave riesgo para la integridad física de los presentes.

Es obvio que, dadas las características irascibles del suceso expuesto, las personas afectadas tienden a querer olvidar cuanto antes lo ocurrido, de tal manera que exigir una precisión concreta y absoluta, por ejemplo, de las características físicas de los autores del delito y/o de otra circunstancia conexas, resulta difícil. El temor y la tensión por lo acaecido justifican lo razonado. Así, en el caso de los testigos que a su vez son víctimas, no solo existe una tendencia psicológica natural a olvidar estos episodios lesivos, sino también un bloqueo mental que conlleva, en algunos supuestos, a la negación de lo vivido. Por ello, es viable flexibilizar el criterio de la uniformidad para admitir cierto grado de equivocidad en el recuento de los hechos, mientras que ello no



incida en aspectos sustanciales que son variables según el caso surgido. Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria una persistencia material en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar.

DÉCIMO. El elemento de prueba común que subyace de las testimoniales de Juanita Sulca Cisneros y Gladys Mariela Saccatoma Yancce alude a que, durante el asalto perpetrado, fueron rodeadas por dos sujetos de contextura gruesa que portaban armas de fuego. En este punto, lo cierto y objetivo es que la primera testigo, es decir, Juanita Sulca Cisneros, sí identificó al acusado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA, pues en el juzgamiento enfatizó que tenía su "imagen grabada en la mente". Esto incluso se correlacionó intrínsecamente con lo depuesto en la diligencia de reconocimiento respectiva, en la que, además, también individualizó al sentenciado Percy Peter Bonar Ramos, quien aceptó su responsabilidad en el delito. En esas condiciones, es perfectamente razonable inferir que para que la mencionada testigo haya logrado tal avistamiento, o bien tuvo una posición preferente de cara a los asaltantes, o bien estuvo en mejores condiciones cognitivas para reconocerlos. Ambos escenarios poseen el mismo nivel de plausibilidad.

UNDÉCIMO. Por otro lado, el hecho que la segunda testigo, esto es, Gladys Mariela Saccatoma Yancce no haya individualizado plenamente al citado procesado, en modo alguno, enerva el valor de la sindicación previamente reseñada. La estimación de esta última



testigo reside en que identificó al condenado Percy Peter Bonar Ramos, como interviniente material en el ilícito. Coincidió en este extremo con la testigo Juanita Sulca Cisneros.

DUODÉCIMO. Sobre la tercera testigo Lizeth Fabiola Peralta Barrios, se aprecia que declaró a nivel policial, a fojas treinta y ocho, con la participación del representante del Ministerio Público, y en la etapa de instrucción, a fojas doscientos treinta y seis. La citada testigo no presenció directamente los hechos. Su deposición resulta relevante, pues se desempeñó como trabajadora de la agencia de transportes Divino Señor, encargada de la recepción y entrega de encomiendas. Aseveró que el acusado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA recibió dos motocicletas lineales enviadas por Juan Ruiz Yauri, según la guía de remisión respectiva, para lo cual se identificó con su documento nacional de identidad. En el acta de entrevista y reconocimiento, de fojas cincuenta y uno, amplió detalles sobre las circunstancias en que el referido imputado recogió las motos enviadas.

DECIMOTERCERO. Como puede observarse, la primera testigo sindicó a los acusados LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA y Percy Peter Bonar Ramos. La segunda testigo solo incriminó al procesado Percy Peter Bonar Ramos. Y la tercera afirmó que el imputado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA fue quien recogió las motocicletas que fueron utilizadas en el robo. Entre ellas no existieron contradicciones, divergencias o imprecisiones. Menos aún fabulaciones o expresiones inverosímiles o contrarias a la lógica. Por el contrario, los relatos proferidos se erigen como plenamente fiables y se complementan entre sí.

DECIMOCUARTO. Por último, no se vislumbra que las testigos Juanita Sulca Cisneros, Gladys Mariela Saccatoma Yancce y Lizeth Fabiola



Peralta Barrios hayan sido impulsadas por móviles de odio, resentimiento, venganza o enemistad, concebidos con anterioridad al hecho delictivo.

II. De las manifestaciones de los testigos impropios Percy Peter Bonar Ramos e Iván Percy Escandón Villanueva, y del testigo Benito Rojas de la Rosa

DECIMOQUINTO. El coimputado Percy Peter Bonar Ramos declaró en la fase sumarial, a fojas ciento setenta y siete, admitiendo su culpabilidad en el delito y señalando que tanto él como el procesado Henry Mauri Rosales Cano fueron los encargados de recoger las motocicletas que serían usadas para facilitar la fuga en el lugar del asalto. El mismo coacusado acudió como testigo impropio en el acto oral, a fojas setecientos noventa y nueve. En dicha fase procesal reveló que el acusado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA sí tuvo participación delictiva, puesto que retiró las motocicletas de la agencia de transportes, empero, no estuvo presente durante la perpetración del robo investigado. Justificó su cambio de versión por motivos de seguridad.

DECIMOSEXTO. De otro lado, el coencausado Iván Percy Escandón Villanueva, en la etapa de instrucción, a fojas trescientos setenta y seis, dijo que no conocía al sentenciado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA y descartó que haya estado presente durante el robo ejecutado.

DECIMOSÉPTIMO. El procesado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA, en la etapa de instrucción, a fojas doscientos ochenta y siete, y en el juicio oral, a fojas mil ciento seis, negó su participación en los hechos objeto de condena penal. En lo sustancial, rechazó que la firma consignada en la guía de recepción de fojas noventa y nueve le pertenezca. Arguyó que el catorce de diciembre de dos mil nueve se encontraba en la ciudad de Lima haciendo reparar su vehículo. Esto se condice con lo manifestado



por el testigo Benito Israel Rojas de la Rosa, en el plenario, a fojas mil ciento treinta y seis.

DECIMOCTAVO. Se advierte que los testigos Iván Percy Escandón Villanueva y Benito Rojas de la Rosa, al margen de lo reseñado, no aportaron otros datos significativos o información relevante.

III. De la prueba pericial de cargo

DECIMONOVENO. De los hechos acreditados en el juicio oral emerge que se utilizaron motocicletas lineales para facilitar la fuga. Al respecto, la guía de recepción de fojas noventa y nueve acreditó que el mismo día del robo, es decir, el catorce de diciembre de dos mil nueve, el imputado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA recibió dos motocicletas lineales, que fueron utilizadas en el robo. El Dictamen Pericial de Grafotecnia número nueve mil trescientos cincuenta y nueve/dos mil once, de fojas novecientos cuarenta y cinco, determinó que la firma consignada en el documento indicado proviene de su puño gráfico. Asimismo, en el juicio oral se incorporó el estudio pericial de análisis grafotécnico, de fojas mil ciento cincuenta y cuatro, que estableció que la firma atribuida al acusado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA detentó características de haber sido falsificada. En el mismo juzgamiento, a fojas mil ciento ochenta y uno, acudió el perito de parte Pedro Alejandro Vega Yaya, a fin de ratificar las conclusiones de la pericia acotada. Si bien las pericias analizadas son contrapuestas, es preciso ponderar un aspecto medular: el primer peritaje al haber sido emitido por una institución oficial, como la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, posee una presunción *iuris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia, según la doctrina establecida en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, del dieciséis de noviembre de dos



mil siete (fundamento jurídico séptimo). Por ende, tiene eficacia preponderante frente a la pericia de parte.

VIGÉSIMO. En consecuencia, sobre la base de los fundamentos expuestos, la sindicación de la testigo Juanita Sulca Cisneros, en confluencia con las declaraciones de las testigos Gladys Mariela Saccatoma Yance y Lizeth Fabiola Peralta Barrios, y con la prueba pericial oficial, permiten concluir que la responsabilidad del procesado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA, en el delito de robo agravado, está debidamente acreditada. La construcción del hecho incriminado surgió de la prueba de cargo actuada legalmente y valorada razonablemente. Existe una conexión racional, precisa y directa, que dimana del juicio inferencial de la sucesión de los hechos declarados probados. No existe una alternativa al curso causal de los acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente. La presunción constitucional de inocencia ha sido enervada. Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

VIGESIMOPRIMERO. Finalmente, respecto a las consecuencias jurídicas, cabe indicar que al procesado LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA se le impuso quince años de privación de libertad. A juicio de este Tribunal Supremo, dicho *quantum* resulta proporcional con la gravedad del hecho. La conducta delictiva exhibe un reproche jurídico absoluto. Asimismo, la reparación civil ha sido fijada teniendo en cuenta el principio del daño causado y, específicamente, el perjuicio material irrogado a la empresa agraviada. En consecuencia, la sentencia es confirmada en todos sus extremos. El recurso de nulidad promovido es desestimado.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil doscientos veintiuno, del treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó a LUIS ENRIQUE DELGADO SILVA como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de la empresa Teleservicios Populares S. A. C., a quince años de pena privativa de libertad, y fijó por concepto de reparación civil la suma de trescientos mil soles, que el sentenciado deberá abonar solidariamente, a favor de la empresa agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/ecb.